Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 12 de junio de 2025.-

VISTO:

Este expediente **N° 23572/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **JONATHAN EZEQUIEL CANCINO** *(de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 37.171.595, nacido el día 18 de octubre de 1992 en esta ciudad, hijo de Paola Andrea Cancino y de Armando Moreno, registrado en la PFA con el legajo serie RH 302269 y en el RNR con el legajo 3505722, actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 4D de la PCBA, domiciliado en Bariloche 2361 Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires)*, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que la Fiscalía ante los Tribunales Orales N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Joaquín Buitrago, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; y **Jonathan Ezequiel Cancino** prestó conformidad con proceder de esta forma, asesorado por su asistencia letrada.

De esta manera, reconoció el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio –fojas 77/81 del expediente digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se lo condene a la **pena de un mes y siete días**

de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo autor del delito de **hurto simple en grado de tentativa** (artículos 29 inciso 3°, 42, 45 y 162 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y que se lo declare **reincidente** , en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el justiciable ratificó que conoce los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja, lo que sitúa en condiciones de resolver el caso.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por **Jonathan Ezequiel Cancino**, que intentó apoderase ilegítimamente, sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, de objetos que se encontraban en el interior del rodado de la marca "Renault", modelo "Kangoo", dominio MAH 543 propiedad de Gabriel Norberto Evaristo Tortosa, el cual se encontraba estacionado en la intersección de Amancio Alcorta y Atuel de esta Ciudad.

Ello sucedió el día 09 de mayo de 2025, a las 09:28 horas, aproximadamente, oportunidad en la que el oficial mayor Agustín Francisco Frete (de la comisaria vecinal 4D de la PCBA) lo detuvo.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de **Jonathan Ezequiel Cancino.**

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical del **inspector Andrés Sebastián Rodríguez** del Centro de Monitoreo Urbano ***(fojas 56 del sumario digitalizado)***, quien precisó que el día 09 de mayo de 2025, a las 09:29 horas, observó a través de la cámara "Nueva Pompeya06 DOMO" y de la cámara "CAM03", emplazadas en la intersección de Amancio Alcorta y Perito Moreno de la CABA, que una persona de género masculino (que llevaba colocado calzado oscuro y vestía pantalón de color negro con logo en su pierna izquierda de la marca "Adidas", buzo de color gris con capucha y campera de color negro), se acercó a un vehículo de la marca "Renault", modelo "Kangoo" de color gris, que había estacionado minutos antes.

Esta persona intentó abrir las puertas laterales del rodado; y, luego, hizo lo mismo con el portón trasero. Por tal motivo, irradió la orden de alerta correspondiente e, instantes después, se hizo presente en el lugar personal policial que procedió a su detención.

A ello se suma la versión brindada por el **oficial Brian Nicolás Santillán *(fojas 3 del***

sumario policial) quien declaró que, en ese contexto temporal, fue desplazado por el Centro de Monitoreo Urbano a la intersección de Amancio Alcorta e Iriarte de la CABA, ante la posible comisión de un hecho delictivo, ocasión en la que le fue detalladas las vestimentas de quien resultaba sospechoso.

Durante su relato, expuso que al llegar al lugar con esa información, advirtió que se encontraba en las inmediaciones una persona de idénticas características, a quien lo identificó como **Jonathan Ezequiel Cancino** a quien aprehendió hasta el arribo del Oficial Mayor Agustín Francisco Frete, que se hizo cargo del procedimiento.

Por su parte, el **oficial Mayor Agustin Francisco Frete *(fojas 1 del sumario policial)***, expuso que, en las circunstancias antes indicadas, había sido desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales al cruce de Amancio Alcorta e Iriarte de esta ciudad, en virtud de que personal policial había aprehendido a una persona de género masculino que había intentado abrir las puertas de un vehículo que se encontraba estacionado en las inmediaciones.

Refirió Frete que, frente a ello, se dirigió hasta allí, donde fue puesto en conocimiento -por el Oficial Santillán- de lo sucedido momentos antes.

Explicó que, a partir de ahí, se hizo cargo del procedimiento; que realizó la consulta judicial; y que procedió a la detención de quien

había sido identificado como **Jonathan Ezequiel Cancino**.

Además, explicó que, al realizar la inspección ocular, verificó que el vehículo de la marca "Renault", modelo "Kangoo", dominio MAH 543 no presentaba signos se haber sido violentado.

Finalmente, culminó su declaración indicando que se había entrevistado con su propietario del automotor, Gabriel Norberto Evaristo Tortoza, quien le había mencionado que -minutos antes- había dejado estacionado su rodado perfectamente cerrado, se había dirigido a la estación de servicio ubicada enfrente para realizar unas compras y que, al retornar, había tomado noticia de lo que había sucedido, aclarando que no le faltaba elemento alguno del interior de su vehículo.

Esto fue corroborado por la propia víctima **Gabriel Norberto Evaristo Tortosa *(fojas 60 del sumario digitalizado)***, pues -a su turno- se expresó de forma coincidente con lo declarado por el oficial Mayor Frete.

Es decir que, al ser escuchado, confirmó que, minutos antes, había dejado estacionado su vehículo de la marca "Renault", modelo "Kangoo", dominio MAH 543 en la intersección de Amancio Alcorta y Atuel de la CABA; que se había dirigido a realizar unas compras en una estación de servicio emplazada en las cercanías; y que, al regresar, había sido anoticiado por personal policial que una persona había intentado abrir las puertas del rodado.

La titularidad del vehículo por parte de su propietario fue acreditada con la documentación aportada a **fojas 62 del sumario digitalizado** (documento nacional de identidad, licencia de conducir, cédula de identificación del rodado y constancia de cobertura del seguro).

Por lo demás, en la solapa de documentos digitales fueron incorporadas las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano ***"archivos C04_Nueva Pompeya06CAM03_Amancio Alcorta 3199 y Perito Moreno_2025-05-09T09_28_00_0_17_0_0 (VIDEO 1)"*** y ***"C04_Nueva Pompeya06_Amancio Alcorta 3199 y Perito Moreno_2025-05-09T09_28_00_0_17_0_0 (VIDEO 2)"*** *que reflejan la acción atribuida a* **Jonathan Ezequiel Cancino.**

La detención del nombrado fue documentada en el acta incorporada **a fojas 4 del sumario policial,** que fue labraba por el personal policial en presencia de **Bruno Nicolás Ríos *(fojas 5 del sumario digitalizado)* y Marcelo Fabián Rodríguez *(fojas 6 del sumario policial)***, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

En lo restante, el cuadro incriminatorio se conformó por las imágenes que le fueron tomadas a la persona imputada, que quedaron incorporadas **a fojas 8 del sumario digitalizado,** en las que se observa que el acusado llevaba puestas las mismas

prendas de vestir que surgen de la declaración del Inspector Andrés Sebastián Rodríguez del Centro de Monitoreo Urbano.

Todo lo descripto me permite concluir que, más allá del reconocimiento que la persona imputada efectuó, se encuentra acreditado el hecho que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento.

CALIFICACIÓN LEGAL

Tal como ha sido descripto y reconstruido el hecho ilícito, con la prueba valorada supra, encuentra adecuación típica en el delito de hurto simple en grado de tentativa, por el que **Jonathan Ezequiel Cancino** deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 45 y 162 del Código Penal).

Está acreditado que aquél intentó -pero no pudo- apoderarse ilegítimamente, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de los bienes que se hallaban en el interior del vehículo de la marca "Renault", modelo "Kangoo", dominio MAH 543, propiedad de Gabriel Norberto Evaristo Tortosa, que encontraba estacionado en la intersección de la calle Amancio Alcorta y Atuel de esta Ciudad.

Para ello, se acercó al rodado e intentó abrir las puertas laterales y luego el portón trasero, siendo interceptado por personal policial.

De este modo el hecho delictivo será reputado en grado de tentativa, debido a que no alcanzó su consumación por circunstancias ajenas a su voluntad;

ello equivale a afirmar que el plan criminal no superó la faz de la tentativa (artículo 42 del CP).

Por otro lado, deberá responder en calidad de autor penalmente responsable en tanto tuvo el dominio pleno de la acción, que llevó a cabo en soledad (artículo 45 del CP).

Las características del caso permiten afirmar que actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 40 del sumario policial** efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo persona y espacio. Sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

En el mismo sentido, del informe psiquiátrico forense de fecha 28 de mayo pasado (fojas 23/27 del expediente digital) deriva que, aunque presenta un historial de consumo problemático de sustancias, asociado a un trastorno de la personalidad no especificado y situación de vulnerabilidad social, sus facultades mentales se encuentran compensadas, pudiendo participar del proceso judicial.

Es decir que, desde el punto de vista psicoforense, no se dispuso de elementos para presumir que el nombrado no haya poseído la autonomía psíquica suficiente para comprender y/o dirigir sus acciones al momento del hecho.

En este orden de ideas es dable concluir que **Jonathan Ezequiel Cancino** comprendió la criminalidad del acto que se le endilga y dirigió sus acciones conforme a esa comprensión.

GRADUACIÓN DE LA PENA, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO Y REINCIDENCIA

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida *(Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.)*.

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el *"quantum"* de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Los adversarios procesales acordaron la imposición de la pena de un mes y siete días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, de la que me apartaré sensiblemente por las razones que expondré a continuación, dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adentrándome en el examen, valoro en forma negativa la cantidad de intentos -dos- que tuvo para apoderase de los bienes, lo que reflejó su firme decisión delictiva, que debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, la situación económica y laboral en la que se encuentra; que es padre de dos hijos; y, las circunstancias que rodean su estado de salud (tiene colocada una bolsa de colostomía que debe cambiarla cada tres días).

Teniendo en cuenta que el caso quedará resuelto con este fallo y los indicadores de vulnerabilidad y su estado de salud, la pena será reducida unos días en su monto al punto que le permita, a la fecha, recuperar su libertad por su cumplimiento total.

En esta coyuntura concluyo que una pena de un mes y cuatro días de efectivo cumplimiento se asoma como una respuesta estatal razonable.

En ese sentido, resta añadir que, como esta no será la primera declaración de culpabilidad de **Jonathan Ezequiel Cancino**, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del Código Penal), tal como fue pactado.

Sobre esa base, también observo que el nombrado permaneció, previamente, suficiente tiempo en prisión en calidad de persona condenada; y que no ha transcurrido el término que regla el artículo 50 CP desde el vencimiento de la sanción hasta esta

nueva declaración de culpabilidad, por lo que es correcto que –como propone la fiscalía con la conformidad de la defensa- se lo considere y declare **reincidente.**

Me refiero concretamente a la pena de un año y un mes de prisión y costas, que le impuso el **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18** con fecha 16 de febrero de 2024, en el marco de la **causa Nro. 34905/2023,** cuyo vencimiento operó el día 24 de julio de 2024.

En el control de aquella sanción estuvo a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5, quien tomó intervención el 11.03.2024 y, tal como se desprende del "acta de vencimiento de condena" labrada por las autoridades Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19), en su marco -con fecha 24 de julio de 2024- el condenado recuperó su libertad por agotamiento de pena *(ver deo incorporado el 10.06.25 al expediente digital)*.

CÓMPUTO DE PENA:

Para este expediente **Jonathan Ezequiel Cancino** fue detenido el día 09 de mayo de 2025, situación en la continua –ininterrumpidamente- hasta el día de la fecha.

Es por ello que, atento al tiempo en detención cautelar de **Cancino**, corresponderá **tener por cumplida la pena de un mes y cuatro días de prisión** que le será fijada en esta sentencia en el día de la fecha a las 24.00 horas; y disponer su inmediata

libertad, desde su actual lugar de alojamiento (Comisaría Vecinal 4D de la PCBA) a las 12.00 horas (artículos 24 y 77 del CP y 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A JONATHAN EZEQUIEL CANCINO, de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE UN MES Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN Y COSTAS**, como autor del delito de hurto simple en grado de tentativa, declarándoselo **REINCIDENTE** con relación a la sanción de un año y un mes de prisión y costas que le impuso el **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18** con fecha 16 de febrero de 2024, en el marco de la **causa N° 34905/2023** *(artículos 26 en sentido contrario, 29 inciso 3°, 42, 45, 50 y 162 del Código Penal y artículos 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*.

II) DECLARAR QUE LA PENA DE UN MES Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN IMPUESTA A JONATHAN EZEQUIEL CANCINO vencerá en el día de la fecha (12.6.25), a las 24.00 horas.

Como consecuencia de ello, DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD, LA QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN EL DÍA DE LA FECHA A LAS 12.00 HORAS DESDE SU LUGAR DE ALOJAMIENTO (Comisaría Vecinal 4D de la

PCBA) de no mediar otra restricción emanada de autoridad competente, que en tal caso deberá ser consultada.

Rigen los artículos 24 y 77 del CP y 493 del CPPN.

III) Intimar al condenado **JONATHAN EZEQUIEL CANCINO** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos *($4.700)*, en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) DECLARAR QUE NO CORRESPONDE notificar a la víctima **Gabriel Norberto Evaristo Tortosa**, a tenor del artículo 12 la ley 27.372, por el desinterés que expresó al ser consultado.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **Jonathan Ezequiel Cancino** en su lugar de alojamiento (CV 4D de la PCBA); y oportunamente, archivar.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc